AÑO DE 1857. Jueves 21 de Mayo. NUMERO 61.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 259.

En la Gaceta correspondiente al dia 16 del actual núm. 1595, se lee la Exposicion y Real decreto siguientes:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Instalada la Comision de Estadística general del Reino, propuso al Gobierno de V. M. las disposiciones que creyó convenientes para averiguar la extension y circunstancias del territorio, promoviendo el levantamiento de planos topográfico-catastrales; y para conocer la poblacion de España, la formacion de un censo exacto de todos sus habitantes. Adoptado su dictámen, se dignó resolver V. M. conforme á la propuesta del Gobierno, y en su consecuencia se dictaron las órdenes oportunas para dar principio á la medicion del territorio, y se están ejecutando los trabajos preparatorios del censo en todas las provincias. Pero como la primera de estas operaciones es por su propia índole de resultado lento y costoso, y aun ejecutadas ámbas no se habrian cumplido enteramente los designios de V. M. al disponer la formacion de una Estadística general de todos los ramos comprendidos en el reglamento de 27 de Noviembre del año último, es indispensable adoptar las medidas convenientes para que la comision de Estadística general pueda proporcionarse la multitud de noticias fidedignas que necesita reunir sobre la produccion, la riqueza y otros hechos sociales, cuyo conocimiento es del mayor interes para el pais y para el Gobierno.

La Comision, Señora, si bien cuenta para el desempeño de su encargo con el auxilio de las Autoridades locales y de los funcionarios públicos, no tiene agentes organizados en la forma mas adecuada para que su accion sea rápida y expedita, y para que sus noticias y sus cálculos tengan á su favor todas las garantias posibles de certidumbre. Lo primero podrá conseguirse dotando á la Comision de agentes especiales dependientes de ella, en todos los ángulos de la Península; y lo segundo procurando que todos los datos estadísticos que vengan á la Comision general pasen antes por el crisol de la controversia y se depuren en el mismo lugar de su nacimiento. Solo así podrá dar la Comision los resultados prontos y seguros que V. M. y el pais se prometen de su celo.

Sin perjuicio de que continúen hasta la terminacion de su encargo las Juntas creadas para la formacion del censo, conviene establecer Comisiones permanentes de Estadística en todas las capitales de provincia y en los pueblos cabezas de partido judicial, que obrando con arreglo á las instrucciones de la Comision general, dirijan, inspeccionen ó ejecuten en su caso los trabajos estadísticos que aquella les encomiende. Compuestas estas Comisiones de los funcionarios públicos residentes en el lugar, que mejor deben conocer la materia de sus investigaciones, de las personas á quienes mas pudiera perjudicar la inexactitud de los hechos averiguados, y de delegados especiales del Gobierno, representarán los diversos intereses á que pueden afectar sus resoluciones el local, el individual y el del Estado. Examinados y controvertidos los hechos bajo la activa fiscalizacion de estos tres poderosos intereses, ofrecerán al menos todas las seguridades posibles de exactitud. Dependiendo las mismas comisiones de la general, obrando en virtud de sus instrucciones y bajo su propia responsabilidad, será su accion atinada y provechosa, y tan rápida como permiten serlo la especialidad de su encargo y su naturaleza colectiva, de la cual por otra parte no podria prescindirse, si se ha de conciliar con la brevedad de los procedimientos la verdad de los resultados.

Algun corto gravámen impondrán al Tesoro las nuevas Comisiones; pero aunque las estadísticas son obras costosas de suyo, el Gobierno propone á V. M. el medio mas adecuado de conseguir una economía considerable, sin menoscabo del servicio que debe hacerse. No será este completamente gratuito, circunstancia que dificulta á veces el buen desempeño, pero tampoco será su retribucion demasiado gravosa al Erario, sin dejar de ser por eso estímulo suficiente, que combinado con otros de diversa índole produzcan el efecto que se apetece.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Mrdrid, 15 de Mayo de 1857.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=El Duque de Valencia.

Real decreto.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se establecerán Comisiones permanentes de Estadística, una provincial en cada capital de provincia y otra de partido en cada pueblo cabeza de partido judicial que no sea capital de provincia.

Art. 2.° Las Comisiones provinciales dependerán inmediatamente de la Comision de Estadística general del Reino, y desempeñarán por sí ó dirigirán é inspeccionarán en su caso los trabajos estadísticos de cualquier clase que les encomiende dicha Comision.

Art. 3.° Las Comisiones de partido dependerán inmediatamente de las provinciales y las auxiliarán en la ejecucion de los trabajos estadísticos de que trata el artículo anterior.

Art. 4.° Las Comisiones provinciales de Estadística se compondrán:

Del Gobernador de la provincia, que será presidente nato.

De un Vicepresidente de Real nombramiento.

Del Administrador de Hacienda pública de la provincia.

Del Secretario del Gobierno civil.

De un Diputado provincial.

De un Concejal.

De un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

De un Ingeniero de minas.

De un Ingeniero de Montes.

De un Eclesiástico.

De un Abogado.

De un Profesor de medicina.

De un individuo del Tribunal ó Junta de Comercio.

De un individuo de la Sociedad de Amigos del Pais.

De un individuo de la Junta de Agricultura.

De un Catedrático de la Universidad ó del Instituto de segunda enseñanza.

Del Inspector de instruccion primaria.

De dos de los mayores contribuyentes por contribucion territorial y dos de los que lo sean por subsidio.

Y de un Vocal al menos de Real Nombramiento.

Art. 5.° Las Comisiones de partido se compondrán:

Del Juez de primera instancia, que será Presidente nato, y donde hubiere mas de uno, el que designe el Gobernador de la provincia.

De un Vicepresidente.

De un Cura párroco.

De un Concejal.

Del Administrador de Rentas.

De un Abogado.

De un Profesor de medicina.

De un Escribano.

De tres de los mayores contribuyentes por contribucion territorial y de uno de los que lo sean por subsidio.

Del Secretario del Ayuntamiento.

Y de un Vocal al ménos de Real nombramiento.

Art. 6.° En las Juntas provinciales y de partido de las provincias marítimas habrá ademas un Vocal Jefe ú Oficial de Marina de los destinados en las mismas nombrado por el Capitan general del departamento.

Art. 7.° En las capitales de provincia y en los pueblos cabezas de partido en que faltare alguna de las personas expresadas en los artículos 4.° y 5.° se las reemplazará con otro funcionario ó particular nombrado al efecto.

Art. 8.° Los Vicepresidentes de las Comisiones de Partido y los Vocales de estas y de las Comisiones provinciales serán nombrados por los Gobernadores de las provincias respectivas con exclusion de los designados en los artículos 4.° y 5.° como de Real nombramiento, y sin perjuicio en su caso de lo dispuesto en el art. 6.°

Art. 9.° En cada Comision provincial ó de partido habrá un Vocal nom-

brado por la misma que desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 10. Los vocales de Real nombramiento podrán ser Vicepresidentes ó secretarios, y donde no ejercieren el primero de estos cargos, se dedicarán á los trabajos que el Gobierno ó las mismas Comisiones les encarguen dentro ó fuera de la poblacion.

Art. 11. Los cargos de Vocales de Real nombramiento recaerán precisamente en individuos que disfruten sueldo ó haber del Estado en calidad de pasivos.

Art. 12. El cargo de Vocal de las Comisiones de Estadística será obligatorio para los que ejerzan cargos públicos retribuidos, y honorífico para todos.

Art. 13. Los Vocales del Real nombramiento que no perciban todo su sueldo, recibirán sobre sus haberes (que respectivamente perciban) otra cantidad que se les señalará por via de gratificacion.

Art. 14. La Comision de Estadística general del Reino dará á las provinciales las instrucciones convenientes señalándoles los trabajos que han de ejecutar y el órden que han de seguir en ellos.

Art. 15. Los Presidentes de las Comisiones de Estadística cuidarán de instalarlas con sus respectivas secretarías en los edificios destinados al servicio público, poniéndose de acuerdo con las Autoridades de quienes estos dependan.

Art. 16. El presidente de mi Consejo de Ministros queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 15 de Mayo de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 19 de Mayo de 1857.—El Gobernador, Pablo de Ursa.

CUARTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

CONDICIONES BAJO LAS CUALES SE SACA Á PÚBLICA SUBASTA EL SERVICIO DE CONDUCCIONES TERRESTRES DE SAL.

Objeto y duracion del contrato.

1.ª La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal desde los puntos de surtido á los alfolíes y depósitos interiores, ó sean los terrestres de la Península é islas Baleares. Entiéndense por puntos de surtido las fábricas, los depósitos y cualquier alfolí depósito de donde han de hacerse las remesas.

2.ª El contrato durará tres años y medio, empezando á tener efecto en 1.º de Julio próximo, y concluyendo en 31 de Diciembre de 1860.

Deberes del contratista para con la Hacienda

3.ª Inmediatamente despues de formalizado el contrato por medio de la correspondiente escritura pública, la Direccion general de Rentas estancadas pasará al que resulte contratista, nota expresiva del pormenor de las consignaciones de sal cuya conduccion sea precisa para cubrir el surtido de los alfolíes y depósitos en el segundo semestre próximo, verificándolo en el mes de Octubre de cada año, ó antes si lo estimase oportuno, de las correspondientes al mismo fin en el año siguiente; y el contratista tendrá obligacion de dar principio á la remesa de las primeras á los 20 dias de la fecha en que se le comuniquen, y podrá anticipar, si le conviniere, la de las segundas, pero sin derecho en este caso á percibir los portes de las que realice hasta el año á que pertenezcan.

4.ª El surtido de los alfolíes y depósitos se verificará desde cualquiera de los establecimientos que se les designan en primer lugar en la relacion adjunta. Si en estos establecimientos se agotasen las existencias, se hará aquel desde los expresados en la cuarta casilla de la misma relacion, y solo en el caso de que en estos últimos tampoco hubiese sal, podrá la Direccion señalar las fábricas y depósitos de donde deban continuarse las conducciones, que serán siempre, despues de los indicados, los mas cercanos á los alfolíes de cuyo abasto se trate, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios ni por la variacion que se haga en este sentido, ni porque se altere el pormenor de las consignaciones, ó acuerde la suspension de remesas para aquellas expendedurías en que no fueren precisas, ni tampoco, en fin, porque se trasladen, supriman ó establezcan algunos alfolíes, depósitos ó fábricas, si bien de estas disposiciones habrá de dársele conocimiento tan luego como se adopten.

5.ª Si por aumento de consumos fuese necesario ampliar las consignaciones de sal prefijadas á los alfolíes y depósitos, el contratista deberá empezar á conducir el número de quintales á que ascienda la ampliacion á los 10 dias de la fecha en que se le pase el correspondiente aviso.

6.ª Para el dia 31 de Agosto de este año deberá el contratista haber puesto en cada uno de los alfolíes y depósitos la existencia de sal que se les marca en la citada relacion, quedando obligado á mantenerla constantemente en ellos, y á tener siempre en camino desde los puntos de surtido, mientras haya consignaciones pendientes de remesa, la cantidad necesaria para cubrir los respectivos consumos de un mes, en la proporcion que en la propia relacion se demuestra.

7.ª Las conducciones de sal empiezan en el peso de los almacenes de los puntos de surtido y terminan despues de dejar pesado y entrojado el género en los alfolíes y depósitos, siendo de cuenta del contratista los gastos que se originen en estas dos últimas operaciones.

8.ª Al presentar conductores el contratista en los puntos de surtido, los respectivos Administradores les suministrarán la sal que hayan de conducir, y el contratista ó su representante entregará á estos un conocimiento por triplicado, sin enmiendas ni raspaduras, que exprese el nombre del conductor, el pueblo de su naturaleza, el de su vecindad, la provincia ó provincias á que estos pueblos pertenezcan, el alfolí á que se destine la remesa, el número de quintales de que esta se componga, el estado en que se reciba el género, y por último, la obligacion de ponerlo en el punto de su destino sin adulterar, enjuto y limpio como saldrá de las fábricas y los depósitos; en el concepto de que solo despues de cumplidos todos estos requisitos será cuando los expresados Administradores permitirán la salida de la remesa, empezando desde este momento la responsabilidad del contratista.

De los tres ejemplares del conocimiento de que se trata en el párrafo anterior, los Administradores de los puntos de surtido se reservarán uno como justificante en cualquier caso de todos y cada uno de los pormenores que debe comprender; remitirán otro por el correo mas inmediato al dia en que salga la remesa al Administrador del alfolí ó depósito adonde esta fuere destinada, á fin de que se tenga presente al recibirse la sal, y enviarán el ejemplar restante directa é inmediatamente tambien á la Direccion general de Rentas estancadas para que obre en la misma los efectos correspondientes.

9.ª Las conducciones se harán por regla general en carros cubiertos, y en donde los caminos no permitan este medio de transporte, podrán verificarse en caballerías; pero en ámbos casos, y sin excusa alguna, se envasarán las sales en sacos bien acondicionados que al efecto presentará el contratista, sin cuya circunstancia no se entregará el género á los conductores, y serán de cuenta de aquel los gastos y perjuicios que á estos se les causen.

Queda la Direccion general de Rentas estancadas en libertad de disponer, sin que pueda impedirlo el contratista, que se precinten y sellen los sacos despues de envasar el género, cuando lo juzgue conveniente á los intereses de la Hacienda, en cuyo caso serán de cuenta de la misma los gastos que ocasionaren estas operaciones.

10. Los Administradores de los puntos de surtido entregarán indispensablemente un saco con seis libras de sal al conductor de cada remesa, y este lo presentará en el alfolí ó depósito para comprobar el estado en que recibió el género en cuanto á su pureza y color; en el concepto de que, si así no lo hiciere, el contratista será responsable de los defectos que tenga la sal por mas que procedan de la misma fábrica ó depósito de donde aquella hubiere salido.

El saco que ha de servir de escandallo y que facilitará el contratista con los expresados en la precedente condicion, estará cosido por dentro, y despues de llenarlo con las seis libras de sal, se precintará en cuadro con hilo bramante, sellando juntos los dos cabos ó extremos de este y la cruz que formará la precinta con lacre encarnado y el sello de la fábrica ó del depósito remitente.

11. El contratista hará entrega de las remesas en los alfolíes y depósitos dentro del término que respectivamente se señala en la precitada relacion; y para que pueda saberse el dia en que empiece á correr dicho término, que será el en que salgan los conductores de los puntos de surtido, se expresarán uno y otro en las guias que precisamente acompañarán á las remesas; mas si por cualquier accidente imprevisto no tuviese efecto la entrega sino despues de haber transcurrido el plazo señalado, y el contratista no justificase del modo que á continuacion se expresa las causas que hubieren impedido el hacerla antes, perderá la mitad de los portes que, al precio de contrata, devengare la conduccion.

La justificacion de que queda hecho mérito, y que deberá presentarla el contratista en la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia que corresponda para que esta oficina la remita á la resolucion de la Direccion general de Rentas estancadas, se hará con certificaciones del Alcalde y del empleado de Hacienda mas graduado del pueblo inmediato al punto en que hubiese estado detenida la sal, y deberán acreditarse en ellas todas las particularidades de la remesa, las causas y el tiempo de su detencion y el dia en que hubiese continuado para el alfolí ó depósito de su destino. La omision de cualquiera de estos requisitos invalidará el documento, teniéndose entonces por nula la justificacion y llegado el caso de responsabilidad del contratista.

12. Así que lleguen las remesas á los alfolíes y depósitos, los respectivos Administradores comprobarán el género con el del saco de escandallo prevenido en la condicion 10, y despues de asegurarse de que se encuentra en el estado que salió del punto remitente, procederán sin demora á su recibo. Pero si notaren que, por el contrario, la sal se hallase sobrecargada de humedad, adulterada ó de color distinto del que tuviere la que servirá de comprobante, dispondrán, sin mas procedimientos, que se deposite por cuenta y riesgo del contratista y con su intervencion, recibiéndola luego que pueda serlo si el defecto procediese de humedad solamente, y dando aviso en los otros dos casos á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, para que, sin perjuicio de manifestarlo á la Direccion general de Rentas estancadas, exija desde luego del contratista el valor al precio de estanco de la sal que aparezca adulterada, ó de la de mal color si del análisis, que se practicará tambien por cuenta del contratista, resultare ser inútil para el consumo público; pasando ademas al Juzgado de Hacienda el expediente, que se instruirá con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, á fin de que se imponga á los conductores la pena que merecieren.

Cuando ocurra alguno de los dos casos últimamente expresados en el párrafo precedente, la sal cuyo valor satisfaga el contratista se inutilizará á satisfaccion de este y de manera que no pueda servir para uso alguno, arrojándola para mayor seguridad al rio ó arroyo de abundantes aguas, si lo hubiese en la localidad en que tenga efecto la inutilizacion, pero pagando el contratista los gastos que esta operacion ocasione, lo cual se hará constar en el expediente que se instruyere sobre este particular.

13. La Hacienda no hará abono alguno por razon de mermas, y, por consiguiente, el contratista pagará las faltas que resulten, con relacion á las cantidades contenidas en las guias, á un doble precio del que, por todos conceptos, tenga la sal en el punto á donde fuere destinada, cuando la falta ascienda á mas de un 2 por 100 de la cantidad que importe cada remesa, y el sencillo cuando no exceda del límite de dicho tipo, sin derecho por otra parte, á que se le satisfagan los portes de los quintales de sal que aparezcan de menos.

14. Si la falta, adulteracion, avería ó cualquier otro defecto, menos el de humedad, procediese de robo violento ó de la interposicion de una fuerza mayor insuperable, deberá el contratista justificar plenamente estos accidentes, así como la inculpabilidad de los conductores, por medio de expediente testificativo que remitirá á la Direccion general de Rentas estancadas, á fin de que, si procediere en justicia, pueda eximírsele de la responsabilidad que se le impone en las anteriores condiciones.

15. Los excesos de peso que con relacion á lo guiado entreguen los conductores, quedarán á beneficio de la Hacienda sin abonarle por ellos al contratista el precio de conduccion; pero se procederá inmediatamente á averiguar el origen de dichos excesos, si ascendiesen á mas del 2 por 100 de la cantidad que importen las remesas, para imponer á los culpables, por los medios que establecen las leyes é instrucciones vigentes, las penas á que se hubiesen hecho acreedores.

16. El contratista podrá pedir, siempre que quiera, y los Administradores de las fábricas y los depósitos le facilitarán inexcusablemente, una nota de las existencias de sal de estos establecimientos para que pueda sujetar á ellas los ajustes de remesas; teniéndose entendido que si no lo hiciere, y despues de presentarse conductores en alguna fábrica ó depósito tuviesen estos que volverse de vacío por no haber sal para darles cargamento, no tendrá derecho el contratista á resarcimiento de los gastos ó perjuicios que le ocasionare este suceso.

17. El contratista podrá transportar el mayor número de quintales de sal que le convenga por cuenta de la consignacion de cada alfolí y depósito siempre que haya cabida para colocar el género en los almacenes de la Hacienda; pero si llegare alguna remesa sin haber en el alfolí ó depósito local en que entrojarla, el contratista proporcionará por su cuenta el que se necesite al efecto, á condicion de que no ha de ser húmedo

y ha de estar situado en parage seguro y cómodo, á satisfaccion de los empleados que hayan de hacerse cargo de la sal, en cuyo caso se entrojará la remesa en el almacen provisional, retirando la llave el Administrador del alfolí ó depósito, y empezando á despachar el género desde luego y con toda preferencia al que exista en los almacenes de la Hacienda, á fin de no causar gastos indebidos al contratista.

18. Ninguna remesa de sal de las que salgan de la fábrica de Cardona para los alfolíes de Berga, Vich, Cardona é Igualada, en la provincia de Barcelona, y de Cervera y Solsona, en la de Lérida, podrá bajar de 40 quintales, que es la cantidad mínima que deberá contener cada guia.

19. Los conductores que salgan con sal de la fábrica de Cardona para los alfolíes mencionados en la condicion anterior, irán siempre reunidos, y en los puntos donde pernocten presentarán la guia al Administrador de Rentas estancadas, y si no lo hubiese, al Alcalde para que pueda confrontar si el número de quintales de sal que conduzcan está conforme con el que exprese aquel documento, haciendo constar en el mismo bajo su firma el resultado que produzca esta diligencia.

20. El contratista queda obligado á entregar las correspondientes tornaguias en los puntos de partida de las remesas, en el plazo de 15 dias, á contar desde el siguiente inclusive al que se marca para la entrega de estas en los alfolíes y depósitos, cesando su responsabilidad en el momento mismo que presente aquellos documentos. Pero si transcurriese el referido plazo sin haber llenado este extremo porque las sales no hubiesen llegado á su destino, y no hubiere previamente acreditado hallarse depositadas ó detenidas en algun punto, el contratista satisfará inmediatamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia respectiva, el doble precio de estanco de la cantidad de sal cuyo paradero se ignore, sin perjuicio de que ademas se procederá criminalmente contra los conductores que la hubieren defraudado.

21. Las cantidades de sal que al finalizar el contrato resulten pendientes de conduccion por resto de consignaciones hechas durante el mismo, se declararán nulas, sea cualquiera la causa que hubiese impedido su transporte, á no ser que alguno ó algunos alfolíes y depósitos no tuviesen la existencia permanente, en cuyo caso el contratista deberá subsanar esta falta en el término de un mes y al precio de contrata, ó en defecto suyo podrá verificarlo la Direccion general de Rentas estancadas por cuenta y riesgo del mismo y en los propios términos.

22. El contratista satisfará los arbitrios conocidos bajo la denominacion de *derechos de almacen* que se exigen en algunas fábricas, mientras la Direccion general de Rentas estancadas propone al Gobierno y este acuerda el medio de cubrir ó anular los que percibe la Hacienda.

Dichos arbitrios y las fábricas donde se cobran son los siguientes:

BÚRGOS.

En la fábrica de Poza.

Ocho mrs. por cada fanega del pote de Avila, ó sea de 95 libras de sal, á los conductores vecinos de Poza, y doce mrs. por id. id. á los que no losean.

Estos derechos los recauda la Hacienda.

En la de Añana.

Dos mrs. por cada fanega, recaudados por el Ayuntamiento de Añana para composicion de los caminos de la salina.

CUENCA.

En la fábrica de Minglanilla.

Ocho mrs. por cada fanega de 112 libras de sal, recaudados por el Ayuntamiento de Minglanilla.

GUADALAJARA.

En las fábricas de Imon, Olmeda, Medinaceli, Almallá y Saelices.

Cuatro mrs. por cada quintal de sal, recaudados por la Hacienda.

23. El contratista dará á los Administradores de los alfolíes y depósitos abonarés de las cantidades que le satisfagan por razon de portes, á fin de que puedan justificarse los pagos al tiempo de formalizarlos por medio de la liquidacion general que presentará el contratista en fin de cada mes en las Administraciones principales de Hacienda pública de las provincias.

24. El que resulte contratista se hará cargo del servicio de conducciones tal como se halle el dia 1.° de Julio próximo, sin que el surtido de sal que tengan los alfolíes, sea cualquiera su importancia, pueda servirle de excusa para las faltas de cumplimiento en que incurriere, ni para protestar los sucesos que pudieren sobrevenir durante la ejecucion de su contrato.

25. Para que el servicio no se interrumpa ni sufra dilaciones, el contratista se obliga á tener un representante ó comisionado autorizado competentemente en cada una de las fábricas y depósitos y en cada capital de provincia.

26. Las sales que se reciban provisionalmente en los depósitos de tránsito con destino á otros puntos de expendicion solo devengarán un porte, pagándose este en el alfolí ó depósito de su definitivo destino.

27. Se declaran depósitos de tránsito por ahora, y sin perjuicio de los demas que fueren convenientes, los alfolíes de Cervera y Solsona, provincia de Lérida, para surtir á los de la capital, Balaguer y otros, desde la fábrica de Cardona, el de Lugo para el de Quiroga, desde el depósito de Betanzos; el de Orense para el de Trives, Valdeorras y Viana, desde el depósito de Pontevedra; el de Agreda, provincia de Soria, para el de Cervera, en la de Logroño, desde la fábrica de Imon; los de Valladolid y Rioseco para abastecer los alfolíes de las provincias de Avila, Salamanca y Zamora desde el depósito de Santander, y el de Zaragoza, para el surtido en varios puntos desde Remolinos y Almallá.

Se establecerán ademas un depósito de tránsito en Madrid y otro en Alcazar de San Juan para facilitar el surtido de los alfolíes de las provincias de Cáceres y Toledo con sal de la fábrica de Torrevieja ó de otra que conviniere, tan luego como se ponga en explotacion el ferro-carril del Mediterráneo.

28. Los Administradores de los depósitos de tránsito no se harán cargo de las sales que vayan destinadas á otros alfolíes; pero las recibirán en almacenes, con entera separacion de la que tengan para su consumo, dando una llave de las puertas de estos al contratista, como responsable del género, hasta entregarlo en el alfolí á que fuere destinado.

Responsabilidad en que incurre el contratista y modo de exigirla cuando faltare al cumplimiento de las condiciones establecidas.

29. Si disminuyese en los alfolíes y depósitos la existencia que deben siempre tener, de conformidad con lo prescrito en la condicion 6.ª, y no se tuviese noticia de haber sal en camino en cantidad bastante, así para la inmediata y cabal reposicion de la falta que resulte, como para cubrir tambien el número de quintales señalado como necesario para el consumo de un mes en la nota á que se refiere la misma condicion, el Administrador principal de Hacienda pública de la provincia á que pertenezca el alfolí ó depósito en que esto sucediere lo avisará sin pérdida de momento á la Direccion general de Rentas estancadas á fin de que pueda ordenar á las fábricas ó depósitos que hagan remesas por cuenta y riesgo del contratista en la abundancia que se requiera hasta que queden cumplidos aquellos requisitos. El mismo contratista abonará la diferencia de mas portes que aparezca entre el precio de contrata y el que verdaderamente cuesten estas conducciones, como asimismo todos los demas gastos sea cualquiera su clase.

30. En el caso de falta de cumplimiento de parte del contratista, y mientras produce resultados la medida determinada en la precedente condicion, los Gobernadores civiles ó los Administradores principales de Hacienda pública de las provincias ó la misma Direccion, segun la urgencia del caso que solo toca graduarla á los representantes de la Hacienda, podrán mandar que se hagan traslaciones de sal de unos á otros alfolíes ó depósitos en cantidad suficiente á cubrir la falta que apareciere, pagando el contratista el importe total de los portes y gastos que causen estas traslaciones, sin perjuicio de reponer inmediatamente en los alfolíes y depósitos la sal que de ellos se extrajere para socorrer á los que hubiesen quedado en descubierto.

31. Cuando haya que buscar conductores para hacer remesas por cuenta y riesgo del contratista, podrá practicarse esta diligencia, ya cometiendo el encargo á los Alcaldes de los pueblos, ya poniendo edictos donde se crea conveniente, ya por otro medio cualquiera, y los ajustes de aquellas se verificarán en las fábricas por sus Administradores, y ante escribano público si lo hubiere, el cual librará testimonio del acto, pero en otro caso bastarán las certificaciones que expidan los empleados de aquellos establecimientos para justificar el precio y gastos de las remesas; y en los depósitos se harán dichos ajustes por medio de subastas particulares, que, despues de anunciadas con tres dias de anticipacion, se celebrarán precisamente ante escribano, quien expedirá testimonio de la diligencia extendiendo dos copias de este documento, de las cuales una se remitirá por el Administrador del depósito á la Direccion general, y la otra al alfolí ó depósito adonde deba ir destinada la remesa.

A la celebracion de estos ajustes precederá la formalidad de avisar á los representantes del contratista por si quisieren presenciarlos, entendiéndose que en caso negativo pasará este por el resultado que aquellos ofrezcan, sin derecho á protesta ni reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, siendo tambien desestimada cualquiera otra que intente para detener los indicados procedimientos á pretexto de falta de pago, por la Hacienda.

32. Cuando los ajustes de transportes que se hagan por cuenta del contratista sean á mas bajo precio que el de contrata, este interesado no tendrá derecho á reclamar las diferencias.

33. Si el contratista no verificase en el término de 15 dias, á contar desde el en que se le exija, el pago de los reportes, sobreprecios y gastos de las traslaciones y remesas de sal que se ejecuten por su cuenta y bajo su responsabilidad, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si no repusiese esta hasta el completo en el plazo de un mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, segun lo establecido en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

34. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente hasta un mes despues de la nueva subasta que habrá de verificarse, quedando responsable al pago de los sobreprecios de las remesas que se hagan y de la diferencia de mas que resulte entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la nuevamente celebrada, y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán segun lo prescrito en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitacion fuese menor, entonces se le devolverá la fianza si no resultare contra ella otra responsabilidad.

35. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

36. Las cuestiones que se suscitaren sobre el cumplimiento de este contrato, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa, con arreglo al art. 2.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecucion del servicio.

37. El interesado en cuyo favor quede el servicio depositará la fianza y otorgará la escritura pública dentro los ocho dias siguientes al en que se le comunique la definitiva adjudicacion del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado al tenor de lo prevenido en el art. 2.° de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si asi no lo hiciere, perderá la cantidad depositada para optar á la subasta; y teniéndose por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitacion á perjuicio suyo, segun lo prescrito en el artículo 5.° del Real decreto precitado.

Los gastos que originen la Escritura pública y sus cuatro copias serán de cuenta del contratista.

38. Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

Fianza.

39. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con 1.500,000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y ademas sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso, ó en los de rescision, si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la mencionada Caja.

Deberes de la Hacienda para con el contratista.

40. Las operaciones de entrega y recibo de la sal en los almacenes de la Hacienda se verificarán de sol á sol inexcusablemente.

41. En ninguna fábrica del reino se suspenderá la elaboracion de sal, á no ser que la impidieren causas superiores á la voluntad de la Administracion, tales como los temporales, la destruccion de las eras de cuaje ú otro accidente insuperable, ó hubiese en dichos establecimientos existencias bastantes á satisfacer por dos años consecutivos el abasto de los alfolíes de su dotacion respectiva.

42. La Hacienda satisfará al contratista por cada quintal de sal que transporte el precio que resulte en la adjudicacion.

43. El pago de los portes se realizará en los alfolies y depósitos inmediatamente despues de hecha la buena y cabal entrega de las sales que á ellos se conduzcan, y solo cuando en dichos alfolies y depósitos no hubiere fondos disponibles á este fin se abonarán aquellos al contratista en la capital de la provincia.

44. Si por causa exclusiva de la Hacienda se demorase en alguna provincia el pago de los portes hasta un mes despues de haberse hecho la entrega de las sales, el Tesoro abonará al contratista el interes de la cantidad que no se le hubiere satisfecho al respecto de 6 por 100 al año en el primer mes siguiente al de la demora. Si en el segundo no se le pagaren tampoco el capital é intereses, se hará el abono á razon del mismo premio de 6 por 100 por el capital solamente, pero en el tercer mes ya no podrá demorarse mas el pago, y si la Hacienda no lo verificase, el contratista continuará cobrando el interés del mismo capital, y tendrá derecho á rescindir el contrato con el Gobierno.

45. Tambien tendrá derecho el contratista á que se le rescinda el contrato en el caso de llegar el precio medio de la cebada en todo el reino á 55 rs. fanega.

Esto se acreditará por medio de certificaciones que los Administradores principales de Hacienda pública remitirán á la Direccion general de Rentas estancadas, en las que se expresará el precio que tenga en el mercado de la capital el referido artículo en la fecha en que aquellas se redacten, y con los comprobantes que pueda facilitar el Ministerio de Fomento.

46. Las consignaciones de sal se harán sobre cada uno de los puntos de surtido en la proporcion poco mas ó menos que respectivamente se demuestra en la nota que aparece al final, sin perjuicio de lo establecido en la condicion 4.ª y de las alteraciones que sea preciso introducir por efecto de las que experimente el consumo.

Reglas para la subasta.

Primera. La subasta se verificará el dia 16 de Junio próximo en la Direccion general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe de la misma, y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

Segunda. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose, para conocimiento de todos, los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias.

Tercera. En dicho dia 16 de Junio próximo, desde la una á una y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se enumerarán por el órden en que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 750,000 rs. en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

También acreditará con los documentos correspondientes que, con dos años de anticipacion á la fecha de la subasta, paga por lo menos de contribucion territorial 2,000 rs. en Madrid ó 1,500 en cualquier otro punto del Reino, ó por contribucion industrial 2,500 rs. en Madrid ó 2,000 en los demas puntos. Si el que asistiese como licitador no reuniere las expresadas circunstancias, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien las reuna, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciere. Sin estas circunstancias no será admitida ninguna proposicion. Dada que sea la una y media, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos.

Cuarta. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos por el órden de su numeracion. Estos se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta, y se verá cual es la proposicion mas beneficiosa que aquellos contengan. Si entre las proposiciones mas beneficiosas hubiere dos ó mas iguales, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas, por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto.

Quinta. El tipo de precio que la Hacienda designa es de 41 rs. por la conduccion de cada quintal de sal, y el licitador que mas lo beneficie en su proposicion hecha en el pliego y en el caso expresado anteriormente en la puja, se considerará como rematante del servicio.

Los leguarios que se marcan en la adjunta relacion se ponen solo para conocimiento de los licitadores.

Sexta. Hecho así se elevará al Gobierno el expediente original, consultando su aprobacion, con la cual se adjudicará definitivamente el remate.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego que se menciona en la regla 3.ª para la subasta.

Sétima. D. N.........., vecino de...... y que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno número....... y en el Boletin oficial de la provincia, número........ y fechas...... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de conducciones terrestres de sal en la Península é Islas Baleares, se compromete á conducir cada quintal de este artículo, bajo las condiciones expresadas, al precio de...., reales y..., céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid, 6 de Mayo de 1857.=El Director general, L. N. Quintana.

S. M. se ha servido aprobar este pliego de condiciones.

Madrid, 12 de Mayo de 1857.=Barzanallana.

COMISION ESPECIAL DE EVALUO Y REPARTIMIENTO DE LA CONTRIBUCION *territorial de esta Capital.*

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal y su término, se espone al público en la puerta que da entrada al local de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, donde permanecerá desde el dia 21 hasta el 28 del mes actual inclusives, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, vecinos y forasteros, concurran á su exámen y se informen de la cuota que á cada uno fué impuesta para los tres trimestres del corriente año, dentro de cuyo plazo podrán producir las reclamaciones de agravio que, respecto de la aplicacion del tanto por ciento creyesen justas y no por otro concepto. Orense 18 de Mayo de 1857.—El presidente, *Antonio Sierra.*—*Rafael Gomez Gil*, secretario.

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Lovera.

El reparto de la contribucion de inmuebles de este distrito perteneciente al corriente año, estará de manifiesto al público desde el 21 al 26 inclusives del mes actual, en la casa en que esta corporacion celebra sus sesiones, á fin de que los contribuyentes, vecinos y forasteros puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones que crean justas dentro de dicho término, pues pasado sin verificarlo no se les oirán. Lovera Mayo 18 de 1857.—El alcalde presidente, *José Lamas.*—*Manuel Biempica*, secretario.

Idem de Chandreja.

Esta corporacion en union con la junta pericial ha ultimado el reparto de inmuebles de este año, las reclamaciones serán admitidas y resueltas desde el 19 al 25 del corriente, transcurrido dicho término no se admitirá ninguna. Chandreja Mayo 18 de 1857.—E. P., *Pedro Dominguez.*—Por su mandado, *Juan Manuel Alvarez Quiroga*, secretario.

Idem de Taboadila.

Desde el dia 18 del corriente mes y por el término de seis dias estará de manifiesto en la casa del segundo alcalde don Pedro Borrajo el repartimiento de la contribucion territorial y el de consumos de este distrito, ambos del corriente año. Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo ordenado por la superioridad. Taboadela Mayo 17 de 1857. —*Serafin Campo.*

SESTA SECCION.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden.

Ilmo. Señor: con motivo de haber acordado el Juez de primera instancia que conocia de una causa formada por atentado contra el pudor de una soltera, que dos matronas examinadas hiciesen el oportuno reconocimiento médico legal, el Subdelegado de Medicina y Cirujía del partido, dirigió una comunicacion al Gobernador de la provincia en que proponia se consultara á la Junta Suprema de Sanidad ó á quien correspondiese, si estaban autorizadas las matronas para practicar tales reconocimientos los que en su concepto deberian encomendarse á profesores médico-cirujanos. Elevada por el Gobernador la consulta indicada al Ministerio de la Gobernacion, este despues de haber oido al consejo de sanidad, remitió al de mi cargo el espediente á los efectos que estimó oportunos. Y la Reina (q. D. g.) teniendo presente el dictámen del referido Consejo y lo propuesto por la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha servido mandar, que por ahora y mientras no se publique el reglamento de los facultativos forenses creados por la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 en las causas por delito contra la honestidad, sean preferidos á las matronas para dar dictámen facultativo los médicos cirujanos, siempre que los hubiere en los Juzgados. De Real órden lo digo V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1857.=Seijas.=Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Es copia de la Real órden de primero del actual que se mandó cumplir por S. E. los Sres. de la Sala de gobierno de esta Audiencia y circular por medio de los Boletines oficiales para conocimiento de los Jueces de primera instancia y mas personas á quienes corresponda. Y para que tenga efecto lo prevenido, hice sacar la presente que certifico y firmo como Escribano de Cámara y Secretario de gobierno del Tribunal. Coruña 13 de Mayo de 1857.=*Luis Rivera*

ORENSE.—1857.

IMPRENTA DE D. PEDRO LOZANO.